

420250861542022348885001211000

420250861542022348885001211000206

Número de Digitalización
0000136496-2025-ANX-SU-DC**NOTIFICACION N° 86154-2025-SU-DC**

EXPEDIENTE	34888-2022-0-5001-SU-DC-01	INSTANCIA	SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
RECURSO	CASACION : 34888-2022		PROCEDENCIA CSJ LIMA
N° PROC.	13392-2018	N° ORIGEN	13392-2018
SALA DE PROC.	4° SALA LABORAL PERMANENTE	JUZ. DE ORIGEN	21° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERM/
DEMANDANTE	: MONJA OLANO, CESAR ENRIQUE		
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT		
MATERIA	: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS		
DESTINATARIO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT (DEMANDADO)		

DIRECCION : **Direcccion Electronica - N° 43585 - / /**

RESOLUCIÓN S/N

LIMA, MARTES OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO
DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -
SUNAT, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE
FOLIOS CUATROCIENTOS ONCE A CUATROCIENTOS DIECINUEVE; EN CONSECUENCIA, CASARON
LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE FOLIOS
TRECIENTOS NOVENTA Y TRES A CUATROCIENTOS SEIS, Y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA,
REVOCARON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO, DE FOLIOS TRECIENTOS VEINTISÉIS A TRECIENTOS TREINTA Y SEIS, QUE
DECLARA FUNDADA LA DEMANDA; REFORMANDOLA, DECLARARON INFUNDADA LA
D

6 DE MAYO DE 2025

ASOUQUON

PIZARRO CARRILLO PATRICIA VIOLETA
SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sumilla. En un estado constitucional de derecho, la motivación es el deber de argumentar de los jueces o el deber de dar razones que supongan justificar sus decisiones.

Palabras claves: Reposición, pago de remuneraciones.

Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco

VISTA la causa treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho, guión dos mil veintidós, **LIMA**, en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente Ejecutoria Suprema:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, de folios cuatrocientos once a cuatrocientos diecinueve, contra la **sentencia de vista** de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, de folios trescientos noventa y tres a cuatrocientos seis, que **confirma la sentencia apelada** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de folios trescientos veintiséis a trescientos treinta y seis, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Cesar Enrique Monja Olano**, sobre **pago de remuneraciones devengadas**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, de folios cincuenta y seis a cincuenta y siete, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

ii) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inaplicación del artículo 23 del Reglamento de la Ley N.º 27803.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

1.1. Demanda. Como se advierte de la demanda de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, de folios dos a diez, escrito de subsanación de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, de folios veintisiete a veintiocho, el demandante pretende: se reconozca el derecho de recibir el pago del diferencial de las remuneraciones y demás beneficios (aguinaldo y otros) dejados de percibir en el periodo comprendido entre febrero de dos mil once a diciembre de dos mil dieciséis, más los intereses legales, costos y costas.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Vigésimo primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **infundada** la excepción de cosa juzgada deducida por la emplazada, **fundada** la demanda, en consecuencia: ordena que la demandada pague a favor del actor, el monto de S/ 119,075.00 (ciento diecinueve mil setenta y cinco con 00/100 soles), con costos e intereses que se liquidarán en liquidación de sentencia.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Cuarta Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, **confirmó** la sentencia de primera instancia, en todos sus extremos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se han infringido los **numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, relacionado a la observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el **artículo 39 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**¹, en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre la causal de **infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inaplicación del artículo 23 del Reglamento de la Ley N.º 27803, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2022-TR.**

Sobre la infracción normativa procesal

Tercero. Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes:

Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).

1. Derecho a un Juez independiente e imparcial.
2. Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
3. Derecho a la prueba.

¹ En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

4. **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
5. Derecho a la impugnación.
6. Derecho a la instancia plural.
7. Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la falta de motivación de una resolución judicial, esta Sala Suprema, siguiendo la Doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los casos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

También teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional, esta Sala Suprema considera que también existe infracción al deber de motivación en los actos siguientes:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- a) Defectos motivación (motivación interna o motivación externa).
- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria.

En consecuencia, de no presentarse ninguno de los defectos de motivación, la resolución que se impugna está suficientemente motivada, no existiendo infracción normativa alguna y en consecuencia su cuestionamiento debe desestimarse.

Solución del caso en concreto

Cuarto. El recurrente sostiene que la sala superior incurrió en motivación insuficiente, al pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada, omitiendo una valoración adecuada de la triple identidad existente entre el expediente N.º 0361-2010-0-1801-JR-LA-30 y la presente causa.

Sobre el particular, de la revisión de la sentencia recurrida se verifica que la sala superior al contrastar los elementos para la constitución de la cosa juzgada (identidad de la persona física o identidad de sujeto; identidad del objeto o identidad objetiva; e identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento), en relación al proceso N.º 0361-2010 con la presente causa; argumentó de manera razonada y explícita por qué razón consideró que no concurría la triple identidad necesaria para amparar la excepción de cosa juzgada.

De este modo, al haber realizado la Sala Superior el análisis pormenorizado de la triple identidad y determinar la ausencia de dos de sus elementos, no se advierte el defecto motivacional alegado; por lo tanto, corresponde declarar **infundada** esta causal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

De la infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inaplicación del artículo 23 del Reglamento de la Ley N.º 27803, aprobado por Decreto Supremo N.º 014 -2002-TR.

Quinto. Las normas antes señaladas, se han expresado argumentos conexos, por lo que el análisis de las presentes causales se hará en forma conjunta.

Las disposiciones regulan lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 4. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”

Reglamento de la Ley N.º 27803², aprobado mediante Decreto Supremo 014-2002-TR.

² Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

“Artículo 23. Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral.

La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida, el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que se accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese.”

Consideraciones generales

Sexto. Mediante Ley N.º 27803, publicada en el Diario Oficial “*El Peruano*” el veintinueve de julio de dos mil dos, se dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, creándose un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores cuyo término de su relación laboral se debió a actos de coacción o fueron cesados a través de procesos de reorganización y en general; todos aquellos ceses irregulares calificados como tales durante la década de los noventa, el cual comprendía un “*Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios*” estipulado en el artículo 3 de la norma en comento, que otorgaba los siguientes beneficios: **1) reincorporación o reubicación laboral; 2) jubilación adelantada, 3) compensación económica; y 4) capacitación y reconversión laboral; beneficios alternativos y excluyentes.**

procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En relación con la reincorporación, el artículo 12³ de la Ley N.º 27803 establece que esta debe entenderse como un **nuevo vínculo laboral** generado bajo el régimen correspondiente (privado o público), si bien dispone tomar como referencia la plaza que ocupaba al momento del cese, y por ende, **el régimen laboral** al que pertenecía el extrabajador al momento de su cese; el artículo 23 de su reglamento (Decreto Supremo N.º 014-2002-TR) señala que precisamente por tratarse de un nuevo vínculo, las "condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones" aplicables al trabajador reincorporado, serán las previstas para la **plaza presupuestada vacante a la que accede**.

Solución del caso en concreto

Séptimo. Conforme al escrito de demanda, la controversia central en el presente caso, radica en determinar si corresponde al demandante el pago de diferencias remunerativas y demás beneficios durante el periodo comprendido entre febrero de mil once y diciembre de dos mil dieciséis, lapso durante el cual fue repuesto provisionalmente en virtud de una medida cautelar dictada en el Expediente N.º 00361-2010-0-1801-JR-LA-30.

Octavo. Del análisis de lo actuado, queda acreditado que el demandante, quien fuera cesado irregularmente en el puesto de "Técnico aduanero I" y es beneficiario de la Ley N.º 27803 conforme al segundo listado de extrabajadores aprobado por Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR (orden 838); siguió el proceso judicial 00361-2010-0-1801-JR-LA-30, sobre reposición, en el que se dispuso su reincorporación provisional el veinticuatro de enero de dos mil once (inicialmente como "Analista I"), por medida cautelar.

³ "Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse la reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese".

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Posteriormente, ya en la etapa de ejecución de sentencia y ante la constatada inexistencia del puesto original de “Técnico aduanero I”, se determinó el cargo equivalente que correspondía al demandante; por lo que, mediante resolución del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, confirmada por resolución superior del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que el puesto adecuado era el de “Especialista II”. Siendo así, se hizo efectivo este nuevo cargo, a partir del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, fecha desde la que se le reintegró al demandante, la mayor remuneración de dicho puesto.

Noveno. En este contexto, atendiendo a lo dispuesto por en el artículo 12 de la Ley N.º 27803, que regula la reincorporación de trabajadores cesados irregularmente, mediante un nuevo vínculo laboral, los efectos remunerativos plenos asociados al puesto, en este caso "Especialista II", solo pueden computarse desde la fecha en que dicha reincorporación se hizo efectiva; es decir, desde el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, momento en que se constituyó jurídicamente el nuevo vínculo, con las características propias de ese cargo. Por consiguiente, los derechos a la remuneración y demás condiciones laborales inherentes a la plaza de "Especialista II" nacen a partir de esa fecha y no desde la reposición provisional (ocurrida el veinticuatro de enero de dos mil once), como erróneamente sostuvieron las instancias de mérito; toda vez que la reposición provisional que se otorgó al accionante, se ordenó como medida cautelar, la cual es de naturaleza instrumental y temporal, destinada a asegurar el resultado del proceso principal, sin implicar el reconocimiento de derechos remunerativos de un puesto específico, que aún no se había determinado de forma definitiva.

Décimo. Por lo expuesto, la Sala Superior al emitir la sentencia recurrida y ordenar el pago del diferencial de remuneraciones y de demás beneficios, por el periodo comprendido entre el veinticuatro de enero de dos mil once y el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, **infringió** lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 23 del Reglamento

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 34888-2022

LIMA

**Pago de remuneraciones devengadas
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

de la Ley N.º27803, aprobado por Decreto Supremo N.º014-2002-TR; por lo tanto, corresponde **estimar** las citadas causales de casación analizadas.

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, de folios cuatrocientos once a cuatrocientos diecinueve; en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, de folios trescientos noventa y tres a cuatrocientos seis, **y actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la **sentencia de primera instancia** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de folios trescientos veintiséis a trescientos treinta y seis, que declara **fundada** la demanda; **REFORMANDOLA**, declararon **infundada la demanda**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **César Enrique Monja Olano**, sobre **pago de remuneraciones devengadas**; y los devolvieron.

S.S.

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

HOLGADO NOA

KRWAC/GEHB